



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130148-1

"Moretti, Alejandra Marcela -Fiscal

Adjunta- s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, hizo lugar parcialmente al del defensor particular de Héctor Luis Micheletti y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Plata, que había condenado a Micheletti a la pena de quince años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio excluyendo las agravantes de nocturnidad y ferocidad, condenado a la pena de ocho años y seis meses de prisión con más las accesorias legales y costas del proceso (v. fs. 78/94).

II. Contra esa decisión la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 99/103).

Denuncia la recurrente arbitrariedad del pronunciamiento dictado por el *a quo* por inobservancia de los artículos 40 y 41 del Código Penal, exceso jurisdiccional manifiesto y argumentación auto contradictoria al tiempo de resolver la disminución de la pena impuesta a Micheletti.

Señala que de la simple lectura del fallo se

puede advertir que los jueces primero desestimaron por falta de acreditación, la existencia de un estado emocional, como uno de los presupuestos fácticos indispensables para la aplicación de la figura calificada atenuada descrita en el artículo 81 inc. 1 del C.P. conforme pretendía la defensa, para luego, tener por cierto ese mismo estado emocional como atenuante genérica para la determinación de la pena.

Sostiene que esa circunstancia ofende la inteligencia regida por la lógica, pues en la argumentación que critica, se transgreden los principios lógicos de "no contradicción" y "razón suficiente".

Aduce no encontrarse frente a una mera divergencia en cuanto a la valoración del material probatorio, sino ante un defectuoso pronunciamiento que compromete el debido proceso legal, la inmediación y oralidad propios de la instancia de grado, como así también el contradictorio, afectando la facultad del Ministerio Público Fiscal relativa a la administración y merituación de los elementos probatorios.

Considera que el decisorio en crisis incurrió en un doble exceso de jurisdicción, porque el sentenciante extralimitó su actividad valorativa al ponderar circunstancias fácticas y elementos de juicio que nunca fueron incorporados al debate ni formaron parte de la discusión entre las partes, y menos aún que se tuvieron por acreditadas por el tribunal de mérito.

Esgrime que los jueces del tribunal revisor procedieron a revalorizar las declaraciones testimoniales brindadas en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130148-1

debate y utilizaron esa reinterpretación para tener por acreditado un particular estado de ánimo del imputado al momento del hecho, que infirieron de las circunstancias concomitantes, anteriores y posteriores a su comisión, todo lo cual se ponderó como atenuante genérica.

Expresa asimismo que en la sentencia cuestionada también se advierte un razonamiento auto contradictorio.

Al respecto señala la Fiscal impugnante que la argumentación desarrollada para desestimar la agravante de "ferocidad" computada por el tribunal de origen y, al mismo tiempo para tener por cierto que: *"Micheletti actuó dominado por un estado emocional no atenuable, pero desbordado al fin..."* (fs. 92) resulta contraria a lo afirmado a fs. 87 vta., en cuanto allí se dijo que: *"...el estado emocional de Micheletti no fue probado por informes psicológicos o psiquiátricos..."*.

Sostiene que resulta claro que nunca pudo el Tribunal de Casación -sin violación de las reglas del contradictorio- valorar aquello que no fue incluido en el debate ni meritado por el Tribunal de la instancia y decidir con ese fundamento, disminuir la pena impuesta originariamente por el tribunal de mérito casi a la mitad. En apoyo a su planteo trae a colación el precedente P. 116.459.

Añade que párrafo aparte merece el tratamiento que mereció la invocada buena impresión personal que produjo el imputado ante el Tribunal de Casación. Señala que el cómputo de esa circunstancia en calidad de atenuante, cuya verificación tuvo lugar con

posterioridad al hecho, si bien podría ser ponderada en el contexto de las condiciones personales del imputado, a las que se refiere el inciso 2 del art. 41 del C.P. en su última parte, no podría razonablemente dar lugar a una reducción temporal de la pena tan notoria y contundente como lo decidido en la sentencia que impugna.

Finaliza expresando que, habiéndose rechazado los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente originario, exclusivamente referidos a la calificación legal del hecho y a la ausencia de suficiente motivación del *quantum* de pena seleccionado por el *a quo*, el tratamiento que dió el Tribunal de Casación a las agravantes computadas por el Tribunal de origen y las atenuantes introducidas, constituye un claro supuesto de exceso de jurisdicción, toda vez que se ha pretendido dejar sin efecto un componente firme de una declaración jurisdiccional anterior (atenuante y agravantes), todo ello sin dar razón plausible que justifique tal proceder. Tales irregularidades han incidido en los "efectos" del pronunciamiento impugnado, pues claramente puede advertirse que el Tribunal de Casación decidió más de lo que debió decidir, a la vez que pretendió decidir en forma diversa a lo que ya estaba irrevocablemente decidido, lo que transforma en ese punto a la sentencia en arbitraria.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

Ello, así pues considero al igual que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130148-1

recurrente, que una sentencia no debe ser contradictoria. Este defecto que impregna de arbitrariedad la sentencia, se presenta cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o, viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. Es presupuesto lógico de ello que la contradicción resida en dos juicios referidos al mismo objeto, toda vez que no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar.

Entiendo entonces, en la misma línea que la representante de la vindicta pública, que existe autocontradicción en la sentencia revisora puesto que meritua contradictoriamente el estado emocional del imputado al momento de cometer el hecho (puesto que dicho "estado" no fue probado por pericia psicológica o psiquiátrica alguna, y no obstante ello se disminuye el monto de pena, basado en dicho "estado"). Ello produce que la sentencia del juzgador casatorio no aparezca como una derivación razonada del derecho vigente atendiendo a las circunstancias del caso a la vez que se aparta de las concretas circunstancias de la causa.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, considero que el juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones apartadas de las constancias de la causa y contradictorias, toda vez que omite

ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa, desconectada de las circunstancias concretas de la causa, se torna aparente (CSJN, Fallos: 298:317, 306:626), presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 314:791 y 320:2105, entre otros).

En esa misma línea ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 de 6/3/2003; P. 69.173 de 21/10/2003; P. 89.939 de 24/6/2004 y P. 102.122 del 6/7/2009), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

Por último, en cuanto al agravio relacionado con la impresión personal causada por el imputado en la audiencia de *visu*, al igual que la impugnante considero que debería haberse fundamentado con mayor rigurosidad las razones por las cuales el *a quo* a partir de dicho acto reduce el monto de pena de manera tan notoria.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar a la queja traída y, en consecuencia, reenviar los presentes al juzgador casatorio para que -mediante nuevos jueces

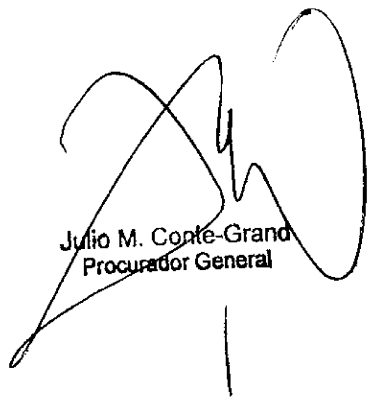


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130148-1

habilitados-dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

La Plata, 9 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

